



Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00136-00.

DEMANDA: DIVORCIO

DEMANDANTE: ARMANDO JAVIER REYES ARIAS

DEMANDADA: MARÍA ALEJANDRA GIL VEGA

ASUNTO A TRATAR

Habiendo sido subsanada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibídem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda a la señora MARÍA ALEJANDRA GIL VEGA, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la demanda de divorcio.

SEGUNDO: Notificar este proveído a la señora MARÍA ALEJANDRA GIL VEGA, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrá ejercer su derecho a la defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 C. G. del P.

TERCERO: Notificar esta providencia al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Publico.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora LEYDYS DAYANA ARREDONDO CUELLO, identificada con C.C No. 56.077.350 expedida en San Juan del Cesar, y T. P. No. 165.555 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderada judicial del señor ARMANDO JAVIER REYES ARIAS, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2c66f2978e2b4434e4bdc2db30f016c532c743073f2e23c6a3c4597962b330a

Documento generado en 07/12/2021 10:24:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00145-00.

DEMANDA: DIVORCIO

DEMANDANTE: DAVID DE JESUS OLEA CHACON

DEMANDADA: CARMIÑA MARINELLI OÑATE MOLINA

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, respecto a la admisión de la demanda de la referencia y sobre el decreto de las medidas provisionales solicitadas.

Habiendo sido subsanada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibídem*.

En lo concerniente a las medidas cautelares solicitadas se ordenará provisionalmente la separación judicial de cuerpos de los cónyuges DAVID DE JESUS OLEA CHACON y CARMIÑA MARINELLI OÑATE MOLINA, y autorizar a las partes que residan por separados donde a bien lo tengan.

Así mismo, se ordenará dejar al menor DAVID JUAN OLEA OÑATE al cuidado personal de su madre.

De conformidad con lo reglado en el artículo 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda a la señora CARMIÑA MARINELLI OÑATE MOLINA por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la demanda de divorcio.

SEGUNDO: Notificar este proveído a la señora CARMIÑA MARINELLI OÑATE MOLINA, corriéndosele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrá ejercer su derecho a la defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 C. G. del P.

TERCERO: Ordenar provisionalmente la separación judicial de cuerpos de los cónyuges DAVID DE JESUS OLEA CHACON y CARMIÑA MARINELLI OÑATE MOLINA, y autorizar a las partes que residan por separados donde a bien lo tengan.

CUARTO: Ordenar dejar al menor DAVID JUAN OLEA OÑATE al cuidado personal de su madre.

QUINTO: Notificar esta providencia al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Publico.



SEXTO: Reconocer personería al doctor EVERGISTO RAFAEL PINTO PITRE, identificado con C. C. N°17.865.697 expedida en Uribia, La Guajira, y T. P. N°61.259 del C. S. de la J. quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderado judicial del señor DAVID DE JESÚS OLEA CHACÓN, solamente en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1764c9292d292dfef6cb40c8b6acd668350035cfddf798745961745f63ef947a

Documento generado en 07/12/2021 10:17:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00164-00.

DEMANDA: DIVORCIO

DEMANDANTE: JOHN JAIRO CASTRO RODRIGUEZ

DEMANDADA: PAOLA AURORA PIEDRAHITA GONZALEZ

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P, se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibídem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda a la señora PAOLA AURORA PIEDRAHITA GONZALEZ, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la demanda de divorcio.

SEGUNDO: Notificar este proveído a la señora PAOLA AURORA PIEDRAHITA GONZALEZ, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrá ejercer su derecho a la defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 C. G. del P.

TERCERO: Notificar esta providencia al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Publico.

CUARTO: Reconocer personería al doctor JESUS ALBERTO BATISTA OSPINO, identificado con C.C No. 1.065.628.985 expedida en Valledupar, y T. P. No.238.661 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderado judicial del señor JOHN JAIRO CASTRO RODRIGUEZ, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

093f593f526ea834488f8535050adebaf47ddea68b05574c39a5bf943fa936d7

Documento generado en 07/12/2021 10:13:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00161-00.

DEMANDA: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

DEMANDANTE: MIRIAN VICTORIA DAZA MARTÍNEZ.

DEMANDADOS: EMILDA MARÍA, MARÍA ESTHER, MARCIANO FEDERICO, ALBA LUZ, RAFAEL ENRIQUE, HERNANDO JOSÉ, OBED ENRIQUE, ANA ESTHER, VILMA ESTHER, LUIS CARLOS, y JOSÉ LUIS DAZA PLATA; LUIS ALBERTO, CLAUDIA, JEAN ALBERT DAZA OÑATE y JESÚS RAFAEL DAZA CORONADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA.

ASUNTO A TRATAR

La señora MIRIAN VICTORIA DAZA MARTÍNEZ a través de apoderados judiciales instauró demanda de investigación de la paternidad contra los señores EMILDA MARÍA, MARÍA ESTHER, MARCIANO FEDERICO, ALBA LUZ, RAFAEL ENRIQUE, HERNANDO JOSÉ, OBED ENRIQUE, ANA ESTHER, VILMA ESTHER, LUIS CARLOS, y JOSÉ LUIS DAZA PLATA; LUIS ALBERTO, CLAUDIA, JEAN ALBERT DAZA OÑATE y JESÚS RAFAEL DAZA CORONADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que enseguida pasan a referenciarse:

Artículo 90-1 C. G. del P.

Artículo 82-2 *ibídem*.

(i) No se indica el domicilio de los demandados. Pertinente es precisar, que es diferente el término y su significación jurídica de domicilio, residencia y lugar para recibir notificaciones y/o dirección.

(ii) No se expresa en la demanda si se inició proceso de sucesión del causante MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA (inc. 1º art. 87 *in fine ibídem*).

Artículo 90-2 *ejusdem*.

Artículo 84-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 85 *ibídem*.

No se adjuntó a la demanda prueba de la calidad en la que se citan o intervendrán en el proceso los demandados, señores EMILDA MARÍA, MARÍA ESTHER, MARCIANO FEDERICO, ALBA LUZ, RAFAEL ENRIQUE, HERNANDO JOSÉ, OBED ENRIQUE, ANA ESTHER, VILMA ESTHER, LUIS CARLOS, y JOSÉ LUIS DAZA PLATA; LUIS ALBERTO, CLAUDIA, JEAN ALBERT DAZA OÑATE y JESÚS RAFAEL DAZA CORONADO.

Artículo 84-5 del *ejusdem* en concordancia con el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020.

(i) No se acredita el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, señores EMILDA MARÍA, MARÍA ESTHER, ALBA LUZ, RAFAEL ENRIQUE, HERNANDO JOSÉ, OBED ENRIQUE, ANA ESTHER, VILMA ESTHER, LUIS CARLOS, y JOSÉ LUIS DAZA PLATA; LUIS ALBERTO, CLAUDIA, JEAN ALBERT DAZA OÑATE y JESÚS RAFAEL DAZA CORONADO.

(ii) No se acredita el envío por medio físico de copia de la demanda y sus anexos al demandado, señor MARCIANO FEDERICO DAZA PLATA.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo. En consecuencia, dentro del término para enmendar los errores que adolece la demanda, el demandante, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico (a quien tengan correo), y físico (a quien no tenga correo), copia de la demanda y de sus anexos, y copia del escrito de subsanación a los demandados (art. 6 del Decreto 806 de 2020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,



RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00161-00.

DEMANDA: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

DEMANDANTE: MIRIAN VICTORIA DAZA MARTÍNEZ.

DEMANDADOS: EMILDA MARÍA, MARÍA ESTHER, MARCIANO FEDERICO, ALBA LUZ, RAFAEL ENRIQUE, HERNANDO JOSÉ, OBED ENRIQUE, ANA ESTHER, VILMA ESTHER, LUIS CARLOS, y JOSÉ LUIS DAZA PLATA; LUIS ALBERTO, CLAUDIA, JEAN ALBERT DAZA OÑATE y JESÚS RAFAEL DAZA CORONADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería a los doctores JUAN JAIME CERCHIARO IGUARAN, identificado con C. C. N° 15.170.910 expedida en Valledupar y T. P. N° 164.643 del C. S. de la J., y ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ ROJAS, identificado con C. C. N° 1.065.573.543 y T. P. N° 189.800 del C. S. de la J., quienes no presentan sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderados judiciales de la señora MIRIAN VICTORIA DAZA MARTÍNEZ, solamente en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76a68115d517d2750c4bf5026dcf9e6a8230b85952948d7451a25f834658794c

Documento generado en 07/12/2021 09:19:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



San Juan del Cesar, La Guajira, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00067-00.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo previsto por el artículo 386-2 C. G. del P, se ordena en cumplimiento a lo señalado en el artículo 1, Ley 721 del 2001: 1. Fijar el veintiuno (21) de diciembre de 2021, a las 9:00 A. M., para la práctica de la prueba genética de ADN, necesaria en el presente proceso, al presunto padre, señor JORGE LUIS HERRERA RUEDA, a la progenitora, señora MARGELIS NIEVES OVIEDO, a la niña SHADIA MARCELA HERRERA NIEVES, por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Valledupar, Cesar. Infórmesele al demandado y a la progenitora del niño, que deben acudir al precitado instituto en la fecha y hora anteriormente señalada, ésta última en compañía de su menor hijo, para recepcionarles la muestra sanguínea, debiéndose presentar con los documentos de identidad respectivos, cédula de ciudadanía, los mayores, y registro civil de la menor, de los cuales deberá entregar fotocopia simple al referido Instituto. Líbrense los oficios respectivos, notificando a los interesados.

Envíese el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN, debidamente diligenciado al director del INML y CF., oficina de Valledupar, Cesar, oficiándole a efectos de comunicarle la fecha fijada por este despacho para la práctica de la prueba genética; así mismo, infórmese que se concedió amparo y solicítesele con destino al presente proceso el costo de la prueba en mención. Líbrense el formato y el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

369e41a883880fea726792d9ec3de89a49a5b401006e5954af9b70fbd649827a

Documento generado en 07/12/2021 10:30:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



San Juan del Cesar, La Guajira, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 44650-31-84-001-2020-00094-00.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo previsto por el artículo 386-2 C. G. del P, se ordena en cumplimiento a lo señalado en el artículo 1, Ley 721 del 2001: 1. Fijar el veintiuno (21) de diciembre de 2021, a las 9:00 A. M., para la práctica de la prueba genética de ADN, necesaria en el presente proceso, al presunto padre, señor CESAR IVAN BONILLA MEJÍA, a la progenitora, señora LEYXIES CAROLINA BRAVO MORALES, a la niña NOAH SAMANTHA BONILLA BRAVO, por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Valledupar, Cesar. Infórmesele al demandado y a la progenitora del niño, que deben acudir al precitado instituto en la fecha y hora anteriormente señalada, ésta última en compañía de su menor hija, para recepcionarles la muestra sanguínea, debiéndose presentar con los documentos de identidad respectivos, cédula de ciudadanía, los mayores, y registro civil de la menor, de los cuales deberá entregar fotocopia simple al referido Instituto. Líbrense los oficios respectivos, notificando a los interesados.

Envíese el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN, debidamente diligenciado al director del INML y CF., oficina de Valledupar, Cesar, oficiándole a efectos de comunicarle la fecha fijada por este despacho para la práctica de la prueba genética; así mismo, infórmese que se concedió amparo y solicítesele con destino al presente proceso el costo de la prueba en mención. Líbrense el formato y el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c58af1c32c39f55b0c4da1c503795171bc62c0da9db72811886fc9abb1c9257

Documento generado en 07/12/2021 10:26:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**